

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 924.

Artículo de oficio.

Núm. 126.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Noticioso este Gobierno de provincia de que la viruela se había desarrollado en el ganado lanar de algunos pueblos, é informado de la verdad del hecho en virtud del reconocimiento practicado por el veterinario de primera clase y vocal de la Junta provincial de Sanidad D. Gabriel Martorell y con el fin de neutralizar en lo posible los efectos de la enfermedad y evitar el contagio siempre de fatales consecuencias para la salud y la industria he resuelto de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, dictar las disposiciones siguientes:

1.º El subdelegado de Veterinaria D. Gabriel Martorell á medida que se sepa en este Gobierno el punto donde se haya declarado la viruela se trasladará á él desde luego para incomunicar y marcar convenientemente los rebaños acometidos, quedando estos bajo la rigurosa vigilancia de un guarda de sanidad, debiendo satisfacer el dueño del rebaño, durante el tiempo que permanezca incomunicado, diez reales diarios por gastos sanitarios, á méos que prefiera que su rebaño sea trasladado para sufrir la incomunicación al sitio previamente escogido por la autoridad á propuesta del referido veterinario Sr. Martorell.

2.º Tan luego como acontezca el fallecimiento de alguna res de rebaño virulento tendrá obligación el dueño de hacerla enterrar en un hoyo de una vara de profundidad equivalente á 7 decímetros, 8 centímetros 200 milésimos.

3.º Cualquiera que de un rebaño acometido trate de vender ó por cualquier otro medio árovechar la leche ó destine al cuchillo res alguna para el consumo, incurrirá por primera vez en la multa de 500 rs. vn., de cuya exacción cuidará el alcalde y en caso de reincidencia el propio alcalde instruirá el oportuno expediente y así este como

el culpable lo pasará al juez competente para los efectos de la ley.

4.º Ningun dueño de rebaño virulento podrá trasladarlo á otro punto del que le estuviere demarcado por el subdelegado de veterinaria sin preceder el correspondiente permiso de este, bajo las penas prescritas en el artículo precedente.

5.º Teniendo en consideración que á principios del año 1858 con motivo de haberse desarrollado la viruela en algunos rebaños, se obtuvo un satisfactorio resultado en todos aquellos cuyos ganaderos los hicieron inocular, como lo comprueba el que no llegó á uno por ciento de mortandad, siendo así que de dicha enfermedad fallecieron sobre 18 p ∞ . Con este motivo y al tenor de lo prescrito en la Real orden de 12 de junio de 1858 inserta en el Boletín oficial núm. 4014, cuya inserción se repite en el presente, recomiendo á los espresados ganaderos la ventaja que ofrece el sencillo sistema de la inoculación, toda vez que este medio les preservará de pérdidas considerables, pudiendo desde luego los que tengan reses acometidas de la viruela valerse del espresado subdelegado de veterinaria, quién espontáneamente y sin otro interes que el de preservar á esta isla del progreso de la viruela, se presta graciosamente á practicar por sí la inoculación á las cabezas sanas y hasta á facilitar el pus valorioso necesario.

6.º Interin subsista la enfermedad dispondrán los alcaldes indistintamente que todas las reses destinadas al abasto público sean reconocidas por personas entendidas en la materia antes y despues de la matanza, y caso de estar enfermas sean enterradas.

7.º Los alcaldes de los pueblos de esta isla tan luego como reciban la presente circular dispondrán su publicidad por los medios de costumbre, á fin de que los propietarios de sus respectivos distritos no aleguen ignorancia, y con el doble objeto de obligarles bajo su responsabilidad á que le den parte sin el menor retardo tan luego como se apereiban que tienen reses acometidas de la viruela, quedando los propios alcaldes en el deber de dar cuenta sin la menor dilación á este Gobierno.

8.º y última. Los alcaldes quedan responsables de la exacta observancia de las precedentes disposiciones; en la inteligencia de que la menor falta que advierta por su poco celo en este importante servicio será castigado con el mayor rigor. Igual prevencion se hace á los guardas, puestos por el subdelegado de veterinaria, en cuanto al cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Palma 20 de enero de 1873.—Mariano de Quintana.

Real orden de 12 junio que se cita.

«Para que la Real orden que V. S. recibirá con esta fecha, escitando á promover la inoculación de los ganados, tenga cumplido y mas cabal efecto, se ha servido acordar S. M., oido el dictámen del Consejo de Sanidad, que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes.—1.º No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año; pero la primavera y el otoño son las mas adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio, por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de la localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.—2.º No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de inoculación de la viruela natural.—3.º Aunque la inserción del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil amputarlas del todo en caso de accidente. También lo es la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

—4.º Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lanceolada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operación un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.—5.º Debe libertarse en cuanto sea posible á las reses inoculadas del frío húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.—6.º Una de las cosas que mas influyen en los buenos resultados de la inoculación es la elección del virus varioloso. Cuando

se quiera tomar de una res enferma de viruela se elegirá aquella que la padezca regular, benigna y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitucion y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquicea en su circunferencia y en su superficie y de la cual pueda quitarse con facilidad la julicula que la cubre.—7.º La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculación es la serosidad clara, transparente, rogiza que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta, y transmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.—8.º El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas la manera de recogerle en cristales ó tubos capilares, y de usarle es enteramente idéntico á lo que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.—9.º La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los subdelegados de Veterinaria, segun parezca mas conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculación.

De Real orden lo comunico á V. E. para que dándolas publicidad, especialmente entre los ganaderos para que estos se penetren de las inmensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculación, se lleven á feliz tér-

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresa durante el mes de diciembre último:

PUEBLOS cabecera de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																			
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.														
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Arroba.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetico.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.		
Ibiza.....	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	
Loca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Mahon.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Manacor.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Palma.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTALES...																														
Precio medio general.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

	FANEGA. Pesetas Cents.	HECTOLITRO. Pesetas Cents.	LOCALIDAD.
TRIGO.....	»	24'32	Mahon.
Idem máximo.	»	18'21	Manacor.
Idem mínimo.	»	11'50	Palma.
TRIGO.....	»	10'12	Manacor.
Idem máximo.	»		
Idem mínimo.	»		

Palma 18 de enero de 1873.—El Gobernador, Mariano de Quiñana.

mino los deseos de S. M. en interes de la industria y la agricultura á la vez que de la pública salubridad, para lo cual desplegará V. S. el celo de que tiene dadas repelidas pruebas.»

Núm. 128.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA.

El reparto general para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal y cupo provincial del corriente año económico de 1872 á 1873, estará expuesto al público en la entrada de la Casa Consistorial por espacio de ocho días, á contar desde el día 19 al 26 del corriente mes; dentro de cuyo término se admitirán las reclamaciones que se interpongan; pasado el cual, ninguna será oída.

Santa María 17 de enero de 1873.—Andrés Cañellas.—P. A. D. L. J. M.—Guillermo Jaime, secretario.

Núm. 129.

D. Manuel Golluri y Villar juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Garau y Ginard fallecido intestado en nueve setiembre de mil ochocientos setenta y dos en la villa de Artá, á fin de que en el término de treinta días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á usar del que se crean asistidos en los autos juicio abintestado del mismo.

Manacor ocho enero de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Golluri.—Andrés Cardell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las obras de habilitacion del nuevo Palacio de Justicia, en el edificio que fué convento de las Salas Reales de esta corte, están á punto de recibir ya un notable incremento que las acerquen en corto plazo á su deseada é indisensable terminacion. Consignadas á este fin las cantidades necesarias en el presupuesto que las Cortes están examinando, es de esperar que el Gobierno quede pronto dotado de los recursos precisos para el objeto; lo cual pone al ministro que suscribe en el deber de escogitar los medios y formas mas convenientes para que esos fondos tengan la mas oportuna y económica aplicacion. Fácil ha sido esta tarea, por cuanto hace tiempo que otras obras de mayor importancia se han emprendido y llevado á cabo por el Gobierno, dando á su administracion próximamente la misma organizacion que en el presente proyecto se adopta, y que el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 12 de enero de 1873.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por Mi ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta denominada Junta de obras del Palacio de Justicia, que tendrá á su cargo la gestion administrativa y económica, y la alta inspeccion facultativa de dichas obras.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de tres individuos de número de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando; de dos ingenieros de la clase de inspectores ó jefes del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; de un magistrado de la Audiencia, y de un juez de primera instancia de Madrid. El cargo de vocal de la Junta es honorífico y gratuito.

Art. 3.º Mi Gobierno designará entre los vocales el que haya de desempeñar el cargo de presidente, y destinará para ejercer las funciones de secretario á un funcionario dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º Un arquitecto nombrado por Mi ministro de Gracia y Justicia estará encargado de la Direccion facultativa de las obras que se ejecuten por Administracion y de la vigilancia permanente de las que se construyan por contrata.

Art. 5.º El personal administrativo y facultativo absolutamente necesarios para la ejecucion de estas obras será nombrado por Mi ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Junta.

Art. 6.º La Junta propondrá con toda brevedad á la aprobacion de Mi Gobierno el reglamento necesario para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 16 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo del próximo alumbramiento de Mi Augusta y muy amada Esposa, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentacion del infante ó infanta que dé á luz Mi Augusta Esposa los Ministros de la Corona; los jefes superiores de Palacio y altos funcionarios de la Real Casa; el Cuerpo Diplomático Extranjero con el Introdutor de Embajadores; los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores con Comisiones de ámbos Cuerpos; los Presidentes de Estado y Supremos Tribunales; los Prelados que hubiese en la corte; los Capitanes del ejército y Armada, los Caballeros de la insignia Orden del Toison de Oro; los grandes de España; una Comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III, é Isabel la Católica; los que han sido Embajadores; el Capitan general de Castilla la Nueva; el Gobernador de la provincia de Madrid; los Presidentes de la Diputacion provincial y del Ayuntamiento de Madrid; los Directores é Inspectores de todas las Armas.

Art. 2.º Tan luego como, á juicio de Mis Médicos de Cámara, se presenten se-

ñales evidentes de un próximo alumbramiento, por la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerios ó jefes de Palacio se avisará á las personas arriba designadas para que concurren á Palacio de uniforme.

Art. 3.º Verificado el parto, la Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de Mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participánoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y Comandante general de Mi Guardia, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que trata el artículo siguiente.

Art. 4.º Para que el vecindario de la Muy Heróica Villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán las salvas de 21 cañonazos en la Montaña del Príncipe Pio; en el segundo la bandera será blanca y las salvas de 12 cañonazos.

Art. 5.º Acompañado de los Ministros de la Corona y de los jefes de Palacio saldré á la Real Cámara y presentaré á las personas reunidos en virtud del presente decreto al Infante ó Infanta recién nacido, que será llevado por la camarera mayor de Palacio.

Acto seguido tendrá lugar la inscripcion en el Registro civil segun las leyes del Reino.

Art. 6.º El ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá acta del nacimiento, presentacion é inscripcion en el Registro civil terminadas que sean estas ceremonias.

Art. 7.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de Mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á Mi Mayordomo mayor para su cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 17 de enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares.

La rebelion que hace algun tiempo viene perturbando una parte del territorio de la Península, ha llegado á tomar últimamente en las provincias de Cataluña y Navarra un carácter tal, que si bien no requiere el empleo de recursos excepcionales, hace no obstante necesario desplegar con la mayor energia todos los medios de represion compatibles con la legalidad comun, que en la actualidad está vigente.

No son ya tan solo delitos meramente políticos los que cada dia se cometen por los que, sin comprender lo imposible de sus criminales aspiraciones, desgarran sin embargo el seno de la patria, sembrando la devastacion y la muerte por el reducido territorio á donde han podido hasta ahora estender sus escursiones. Los crímenes comunes mas graves son el funesto rastro que dejan de su paso por las campañas que recorren. El levantamiento de los rails de los caminos de hierro, el descarrilamiento de los trenes de viajeros, el corte de los puentes, el robo de los indefensos habitantes y el asesinato de las autoridades de los pequeños pueblos en que logran poner su planta, forman las hazañas de los que, no solo como partidarios de una causa política, sino como execrables

malhechores, deben ser considerados y tratados.

Para el castigo de esta clase de crímenes, si el Código penal ofrece penas suficientemente severas, la ley orgánica de tribunales permite tambien procedimientos bastantemente expeditos.

La revolucion de 1868, llevando el desarrollo del principio de la igualdad civil hasta el establecimiento de la unidad de fuero, vino á destruir los últimos vestigios de la legislacion creada en otros tiempos al calor del privilegio, por la cual los miembros de un mismo estado gozaban de la proteccion de autoridades diversas para la garantía de derechos comunes á todos, segun la clase social á que pertenecian cada uno, ó segun la profesion ú oficio á que se dedicaban.

Pero esta trascendental é importantísima reforma no llevó la igualdad de fuero hasta el punto de someter al comun conocimiento de los hechos que por su especial naturaleza, por la ocasion en que se ejecutan, por los derechos que por ellos se violan, por los deberes á que con ellos se falta ó por los resultados que en el órden social siempre producen, no pueden ser con juridica exactitud apreciados mas que por tribunales especiales.

Por esto, así el decreto-ley de 6 de diciembre de 1868, como la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, profesando la buena doctrina que la ciencia sostiene y que la legislacion de los pueblos mas cultos de Europa sanciona, reservaron á los tribunales militares el conocimiento y castigo de los delitos de rebelion de carácter militar.

Hasta ahora la letra de la ley no ha fijado en España la significacion precisa de esta calificacion, que introdujo por primera vez en el tecnicismo de nuestro derecho la revolucion de 1868. Y por otra parte, el escaso tiempo trascurrido tampoco ha sido bastante para que una racional jurisprudencia haya venido á suplir el silencio de la ley, uniformando y fundiendo en una doctrina comun las diversas y aun contrarias opiniones que han surgido acerca de las circunstancias que deban concurrir en la perpetracion del delito de rebelion para que pueda ser considerado con el carácter anteriormente mencionado.

Tiempo es, ya que la oportunidad del momento tambien imperiosamente lo demanda, de que se establezca la unidad de doctrina sobre punto de tan grave trascendencia, puesto que en ella se ha de buscar el criterio con que debe procederse á fijar los límites, hoy un tanto confundidos, de la respectiva competencia de la jurisdiccion comun y de la militar respecto á los delitos de rebelion.

Para determinar el carácter civil ó militar de los hechos definidos en el artículo 243 del Código penal, no se puede menos de acudir, ya á las circunstancias personales de los delincuentes, si son de aquellas que alteran sustancialmente el delito cometido y sus resultados en el órden social, ya á las circunstancias constitutivas del delito mismo. Rebelion de carácter militar es, sin duda, la que ejecuta una fuerza armada que hubiese organizado el Estado y que estuviese á su servicio al tiempo de cometerse el delito. Debe serlo tambien la llevada á cabo por paisanos, si bien por la iniciativa ó bajo la proteccion de una fuerza de la clase anteriormente indicada. Como tal, debe asimismo considerarse la que se efectúa por paisanos armados á las órdenes de jefes militares. Y en la misma clase debe comprenderse la que se halle en cualquiera de los casos que se acaban de indicar, aunque la fuerza ó los gefes

de los rebeldes pertenezcan á la milicia popular.

Pero tambien puede ocurrir otra rebelion cuyo carácter sea evidentemente militar, por mas que los delincuentes ó los que los manden no pertenezcan á las fuerzas antes espresadas.

Cuando los rebeldes se organizan para cometer el delito, sometiéndose á una disciplina militar, teniendo como regla de conducta una ordenanza de esta clase y obedeciendo á una gerarquia de jefes de carácter eminentemente militar; cuando, en fin, las fuerzas rebeldes, ni en su organizacion, ni en los medios de accion que emplean, ni en las leyes á que obedecen, ni en los procedimientos á que acomodan su conducta, se distinguen de las fuerzas militares organizadas por el Estado y destinadas á su persecucion, mas que por la ilegitimidad del poder que haya creado aquellas y á quien prestan obediencia, la razon y hasta el simple buen sentido dicen que el delito que los rebeldes cometen es de carácter militar.

Cuando esto sucede, el delito, á lo menos por la intencion de los que la ejecutan y por el conjunto de medios que para ello emplean, no es un hecho aislado y transitorio de que tantos ejemplos ofrece la historia política de los pueblos modernos de Europa. La rebelion de tal modo organizada es mas que un pronunciamiento, que llega prontamente á su término despues de una lucha mas ó menos empeñada á través de las barricadas levantadas en las calles de una poblacion. Hay en la rebelion que se comete del modo anteriormente expuesto un carácter que la distingue esencialmente de los demás delitos de esta clase. No es un hecho, sino una serie organizada de hechos análogos, por cuyo medio los que los ejecutan tienden á encender en el seno de su patria la guerra civil, que á veces no bastan á apagar rios de sangre.

La rebelion con tales circunstancias llevada á cabo es un fenómeno característico de este pais de guerrilleros; y que si cuando se ejecutó en defensa de los mas sagrados intereses de la patria se convirtió en fuente abundante de inmarcesibles glorias, al ponerse al servicio de una causa imposible y en contra de los poderes legítimos, y al buscar el cortejo de los delitos comunes mas graves, como ahora viene sucediendo, constituye el mas funesto de los delitos políticos, contra el cual es necesario desplegar todo el rigor de las leyes.

La rebelion de tal modo cometida no es un delito de carácter civil. Insensato sería calificar así los hechos que constituyeron la última guerra de las provincias del Norte, y que fueron llevados á cabo por miles de hombres organizados de un modo igual al de las tropas encargadas por el poder legítimo de sostener la lucha. Y si aquella rebelion es indiscutible que tuvo carácter militar, el mismo tiene la de que en estos momentos es teatro una parte del territorio de las mismas provincias, por mas que medie una distancia inmensa entre su importancia y la de la guerra de los siete años, puesto que es el mismo el sistema de medios entonces y ahora empleados por los rebeldes.

Las teorías que acaban de exponerse, si bien hasta ahora no aparecen á la letra sancionadas en la legislación comun, están sin embargo manifiestamente en armonía con su espíritu, como no podia menos de suceder, á no haber de ser aquella calificada de irracional y aun de

absurda ó imposible. La ley de orden público, formada por la sabiduría de las Cortes Constituyentes, las ha aceptado en sus artículos 27 y 28 al ocuparse de una de las situaciones excepcionales en que debe ser aplicada. Y por mas que para el estado ordinario en que el país en la actualidad se halla no sean de posible observancia los preceptos de aquella ley, tiene sin embargo esta un gran valor como fuente de doctrina, que no pueden despreciar los que de la ciencia del derecho y de su aplicacion se ocupan.

El ministerio fiscal de que V. S. es jefe en el distrito de esa Audiencia, ha de tener muy en cuenta las expuestas doctrinas en el desempeño de sus funciones, y especialmente al ejercer la mision que se le encomienda en el número 3.º del artículo 838 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; porque si en todo tiempo es indispensable sostener la integridad de jurisdiccion de los tribunales llamados por la ley para conocer y castigar determinados delitos, lo es mucho mas en las circunstancias presentes, en que el orden público está reclamando el completo desarrollo y el uso enérgico de las medidas de represion que establece nuestra legislación comun.

En resumen, considerarán V. S. y sus subordinados como delitos de rebelion de carácter militar:

1.º Los hechos comprendidos en el art. 243 del Código penal que se cometen por fuerzas armadas y legalmente organizadas.

2.º Los que se cometan por paisanos armados y organizados á las órdenes de jefes militares.

3.º Los que se cometan por la iniciativa ó bajo la proteccion de las fuerzas á que se refiere el núm. 4.º

4.º Los que se cometan en despoblado por paisanos en número mayor de 12 individuos, si por razon de la clase de obediencia que presten á sus jefes, de la organizacion que tengan, de los medios que empleen y del género de vida que hagan pueden ser considerados como fuerza rebelde militarmente organizada.

Aunque esta esté formada por menos de 12 individuos, se considerará como militarmente organizada si reúne las demás circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, y hay en el país otras fuerzas rebeldes que se propongan el mismo fin, por mas que no pueda probarse la existencia de relaciones de carácter gerárquico entre ellas.

De real orden, espedita de conformidad con el dictámen de la sala de gobierno del Tribunal Supremo, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1873. —Montero Rios.—Señor fiscal de la Audiencia de....

Por mas que el gobierno se halle persuadido de que los funcionarios del ministerio fiscal no debieran necesitar, y en general no necesiten recuerdos ni escitaciones para cumplir celosa y satisfactoriamente los importantes deberes de su cargo; cree, sin embargo, que no es inoportuno sostener con la palabra y estimular con recuerdos esa actividad constante que tanto se necesita para que produzca la administracion de justicia en lo criminal todos los beneficiosos resultados que los derechos individuales y sociales reclaman.

Hay ciertamente épocas en que mas

patente que en otras se hace la necesidad de una recta, pronta é ilustrada accion por parte de los que están llamados á afianzar el orden y á fomentar la moralidad, persiguiendo los delitos con tal celo y energia, que cada vez sea mas remota en sus autores la esperanza de quedar impunes. Esas épocas son aquellas en que las leyes penales y de procedimientos experimentan grandes innovaciones, teniendo que luchar con la inercia de los unos y con la resistencia interesada y abusiva de los otros, y aquellas tambien en que cambios profundos en la constitucion de los pueblos hieren de muerte intereses legítimos y rompen la cadena de hábitos, prácticas y costumbres gastadas, sobre todo cuando los que quisieran sostenerlas contra la justicia y general conveniencia acuden al uso de medios ilícitos, perturbando la paz pública y estendiendo por do quiera el espíritu de rebeldia. Entonces, si no la criminalidad, al menos la alarma se difunde, aumentando sus proporciones hasta que tropieza con el dique de la proteccion eficaz y del enérgico correctivo de los tribunales. Este cúmulo de circunstancias concurre hoy en la situacion de nuestro país; y el gobierno quiere hacerlo constar así, porque conocer el origen de los males es emprender el camino mas seguro para encontrarles remedio, y porque en cuanto al objeto de esta circular se refiere, ese conocimiento marcará desde luego á los funcionarios del ministerio fiscal el impulso que habrán de dar á sus gestiones.

El espíritu de partido, que en pró de sus particulares proyectos é intereses no escrupuliza medios, aunque con ellos se comprometa la tranquilidad, la fortuna y el porvenir de los ciudadanos y de la sociedad, suele complacerse en abultar los males públicos; y de una en otra exageracion llega á crear una atmósfera que, no por ficticia, deja de ser peligrosa. Este pernicioso influjo puede ser victoriosamente combatido, si todo delito cometido encuentra enseguida la denuncia, la persecucion judicial y la pena. Si el crimen aterra, la intervencion judicial tranquiliza; y hé ahí cómo es muy importante que no haya infraccion de ley grave ni leve que no sea inmediatamente juzgada, sin que para ello el ministerio fiscal escuse trabajo ni aun peligro.

Persuadido este así de la elevacion y trascendencia de sus funciones, sabrá sin duda colocarse al nivel de ellas; y el gobierno no quiere ni aun suponer en esto la posibilidad de negligencia, y menos ahora que la policia judicial comenzada á organizarse en la nueva ley de procedimientos no puede dejar de ofrecer un auxiliar poderoso para este objeto. Es necesario, por tanto, que el ministerio fiscal cuide de mantener las oportunas relaciones con los funcionarios que constituyen esa policia segun el art. 491 de la ley de enjuiciamiento criminal, teniendo presentes las disposiciones en ella establecidas, y señaladamente las contenidas en los artículos 203, 204 y 212. A esto debe dedicar dentro de sus facultades un preferente cuidado, porque si no se organiza y utiliza debidamente ese recurso auxiliar, quedaria burlado el objeto de la ley y no sería mas que una letra muerta el establecimiento de esa policia, cuya falta tantas veces se ha hecho notar en nuestro país. Si por su novedad ofrece dificultades en la ejecucion ó tropieza con añejas repugnancias, el ministerio fiscal habrá de ir poco á poco dominando las unas y estirpando

las otras en las costumbres del pueblo.

Por lo que hace á sus mas elementales deberes trazada tiene su linea de conducta dicho ministerio en el Código penal y en la ley de procedimientos. Observarlos y hacer observar escrupulosamente á cada uno los que le correspondan, sin ceder á ningun género de contemplaciones y sin prescindir de los tramites ni descuidar los términos que para las respectivas diligencias en las causas están prefijados; combinar con las necesidades de la averiguacion de la verdad la celeridad de las actuaciones, y ejercitar pronta, resuelta y vigorosamente todas las acciones penales que considere procedentes; tales son en compendio los trabajos á que con incansable decision debe dedicarse.

El gobierno quiere y espera conseguir que no se cometa un acto punible sin que inmediatamente vayan en pos la persecucion y el castigo: comprende que la tarea es penosa, pero por eso la exige con mas empeño; que no son los castigos públicos para la comodidad y conveniencia de quien los sirve. Circunstancias afortunadamente transitorias han venido en estos momentos á producir graves perturbaciones en el orden moral y material; á la sombra de ideas y de aspiraciones políticas se cometen desafueros incalificables, que los hombres honrados no pueden disculpar ni aun por la ofuscacion de partido, y que es indispensable, no solo reprimir por la fuerza, sino castigar por la justicia. Los funcionarios del ministerio fiscal han de dedicar asiduamente su atencion á esta clase de delitos, cuidando de que no tenga lugar uno solo sin adoptar las medidas oportunas para su inmediata persecucion.

El lenguaje que emplea en esta comunicacion el gobierno, tal vez se considere un tanto severo; pero eso demostrará la importancia que atribuye al asunto de que trata. Hágalo V. S. entender así á sus subordinados; dirijales con el acierto propio de su ilustrado celo, y manifiésteles uno y otro dia que el gobierno está dispuesto á no tolerar ni dejar sin correctivo las faltas de que se hagan responsables, así como tendrá en cuenta y premiará los buenos servicios que presten en el desempeño de sus indispensables é importantes funciones.

De real orden lo digo á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1873. —Montero Rios.—Señor fiscal de la Audiencia de...»

(Gaceta del 18 de enero)

ANUNCIOS.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Mandada observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas importantes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abogado del ilustre Colegio de Valencia.

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y libreria de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert